



Rama Judicial
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA O.I.T.

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011)

Referencia : 110013104056201100030
Acusado : WILSON POVEDA CARREÑO alias “RAFAEL” o “RAFA”
Conducta punible : Homicidio Agravado
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH B/manga
Occiso : LEONIDAS MORENO TORRES
Decisión : Sentencia Anticipada

*“...nosotros siendo paracos... nos metieron a La Convivir,
imagínese que el director de la Convivir...
era a su vez el comandante del grupo especial
que se encargaba de los homicidios y demás delitos”.¹*

1. ASUNTO.-

Se profiere sentencia anticipada en contra de WILSON POVEDA CARREÑO alias “RAFAEL” o “RAFA”, por el cargo aceptado de HOMICIDIO AGRAVADO en la humanidad de LEONIDAS MORENO TORRES, Presidente del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CULTIVO Y PROCESAMIENTO DE ACEITES Y VEGETALES “SINTRAPROACEITES”, Seccional San Alberto - Cesar.

¹ Folio 108 C.O.1

2. LO OCURRIDO.-

El día 13 de marzo de 1999 LEONIDAS MORENO TORRES, Presidente del sindicato SINTRAPROACEITES Seccional San Alberto, a la altura del Kilómetro 75, en el sitio denominado "La Loma", cuando se desplazaba por la vía que comunica Bucaramanga con el municipio de la Esperanza – Norte de Santander, a bordo de un vehículo particular y en compañía de otras personas, fue cerrado por una camioneta, de la cual descendieron varios sujetos armados que intimidaron a los ocupantes, bajaron a LEONIDAS MORENO y procedieron a propinarle múltiples disparos, ocasionándole la muerte; los agresores abordaron el vehículo en que se desplazaban y huyeron del lugar.

WILSON POVEDA CARREÑO alias "RAFAEL" o "RAFA", comandante militar de las AUC, admitió responsabilidad en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada².

3.- INDIVIDUALIZACIÓN DEL VINCULADO.-

WILSON POVEDA CARREÑO alias "RAFAEL" o "RAFA", quien dijo identificarse con Cédula de Ciudadanía N° 91.434.297 de Barrancabermeja; nacido en San Vicente de Chucurí – Santander, hijo de Telésforo Poveda y Celia Meneses Carreño, estado civil soltero, manifiesta tener tres hijos, estudios realizados quinto de primaria, ocupación ganadero; en la diligencia de inquirir se describen las características físicas y morfológicas: hombre de 1.70 mts de estatura aproximada, color trigueño, cabello liso corte militar, cejas escasas, ojos negros pequeños, lóbulo suelto, boca pequeña, labios delgados, nariz con base recta dentadura incompleta con prótesis en maxilar superior, no presenta cicatrices ni tatuajes visibles.³

² Folio 176 C.O.1

³ Folio 79 C.O.1

4.- COMPETENCIA.-

Este Estrado es competente en primera instancia, dadas las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 4924 y 7011 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignaron, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

Se acreditó en el expediente que la víctima LEONIDAS MORENO TORRES era Presidente del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CULTIVO Y PROCESAMIENTO DE ACEITES Y VEGETALES "SINTRAPROACEITES", seccional San Alberto - Cesar.⁴

5.- ANTECEDENTES PROCESALES.-

- El inspector de policía del municipio de la Esperanza – Norte de Santander realizó diligencia de Levantamiento de Cadáver el 13 de marzo de 1999.⁵
- El 15 de marzo de 1999, se dispuso enviar las diligencias a las Fiscalías de Bucaramanga, por competencia.⁶
- El 10 de mayo de 1999, la fiscalía cuarta delegada de la ciudad de Bucaramanga profiere resolución de apertura de investigación previa por el homicidio de LEONIDAS MORENO.⁷
- El 17 de febrero de 1999, la fiscalía cuarta de Bucaramanga, sin haber adelantado mayores indagaciones, profirió resolución inhibitoria en la que ordena el archivo de las diligencias.⁸
- Mediante resolución número 07436 del 15 de diciembre de 2008, emanada por el Fiscal General de la Nación se dispone asignar la actuación a un fiscal delegado de la UNDH y DIH de Bucaramanga.⁹

⁴ Folio 36 y ss C.O.1

⁵ Folio 2 C.O.1

⁶ Folio 10 C.O.1

⁷ Folio 27 C.O.1

⁸ Folio 44 C.O.1

- Mediante decisión del 23 de diciembre de 2008 el jefe de la UNDH y DIH asignó el conocimiento de la actuación al fiscal 79 especializado de Bucaramanga.¹⁰
- El 2 de marzo de 2009, el fiscal 79 especializado de la UNDH y DIH de Bucaramanga asume el conocimiento de la investigación.¹¹
- El 26 de noviembre de 2010, se profirió resolución de apertura de instrucción en la que ordena vincular mediante diligencia de indagatoria a WILSON POVEDA CARREÑO y otros.¹²
- El 10 de diciembre de 2010, se recepcionó indagatoria a WILSON POVEDA CARREÑO.¹³
- El 25 de enero de 2011, la fiscalía 79 especializada resolvió situación jurídica del vinculado imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad por el delito de Homicidio Agravado.¹⁴
- En decisión del 31 de enero de 2011, la fiscalía 79 especializada procedió a adicionar a la resolución de 25 de enero, el delito de Concierto para Delinquir.¹⁵
- Se llevó a cabo diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada el 14 de marzo de 2011, con el vinculado WILSON POVEDA CARREÑO, quien aceptó el cargo de Homicidio Agravado.¹⁶
- Correspondió a este despacho el conocimiento de la actuación para trámite de sentencia anticipada.

6.- MÓVIL.-

Bajo la gravedad del juramento, SANDRO ALEXIS FLOREZ y CESAR AUGUSTO MONTOYA CACERES, investigadores judiciales de la SIJIN y del CTI respectivamente, informan que tanto la secretaria del Sindicato de la empresa INDUPALMA, como el vicepresidente de ese sindicato y otro directivo sindical

⁹ Folio 48 y 49 C.O.1

¹⁰ Folio 46 y 47 C.O.1

¹¹ Folio 50 C.O.1

¹² Folio 62 C.O.1

¹³ Folio 79 C.O.1

¹⁴ Folio 97 C.O.1

¹⁵ Folio 120 C.O.1

¹⁶ Folio 176 C.O.1

para la época del asesinato de LEONIDAS MORENO TORRES, aseguran que ocurrieron otros homicidios de directivos sindicales¹⁷, lo que produjo una deserción masiva de afiliados, a más que los paramilitares pasaban por las cuadrillas de trabajadores tratándolos mal y presionándolos para que se "alinearan" con ellos y no fueran enemigos de la empresa. Inclusive, informaron que en el sepelio de LEONIDAS MORENO, en San Alberto, hombres de las Convivir estuvieron presentes burlándose frente a sus amigos y que las AUC regaron panfletos declarándolos "objetivo militar" (sic).

En ese informe, los servidores públicos, anotan que RAFAEL ANTONIO SOLANO ANAYA, a quien inexplicablemente la fiscalía no le toma una declaración jurada, manifestó: *" la junta directiva se fueran a Bucaramanga a refugiarse unos días en la sede CUT Bucaramanga, para evitar que los asesinaran, que allí estuvieron aproximadamente una semana, de allí volvió junto con su compañero Pablo Padilla y lograron obtener una reunión con alias EL CURA quien para ese tiempo era e comandante de las AUC en el sector... a lo que les manifestó alias EL CURA "que el tenía la orden de matar a todos los del sindicato (sic) y pasados dos días, el CURA se comunicó con ellos para informarles que tenían otra reunión con otra gente.... Que en ese sitio había aproximadamente como cuarenta hombres todos uniformados de camuflado y armados, algunos con brazaletes de las AUC... en esa reunión fueron tratados de terroristas, que albergaban guerrilleros, y les manifestaban que ellos se querían quedar con las tierras de la gente, que allí no los habían dejado hablar, allí los mantuvieron aproximadamente hasta las dos de la mañana... se realizó una reunión en un parqueadero en San Alberto conocido como Ford 500, donde los jefes de las AUc les habían manifestado ... que les iban a respetar la vida pero que los miembros del sindicato debían colaborar con la causa, por lo cual debían aportar la suma de \$200.000 mensuales, petición la cual fue negada por el sindicato, proponiéndoles posteriormente a colaborarles entonces con la organización de cooperativas de trabajo que allí funcionaban en INDUPLAMA "*¹⁸

¹⁷ "PABLO PADILLA miembro de la Junta directiva del sindicato JAIRO CRUZ quien fue presidente del sindicato y PEDRO ROJAS quien posterior a los hechos fue desaparecido en el municipio de La Gabarra..." Folio 52 c.o. 1

¹⁸ Folio 53 c.o. 1

El acusado WILSON POVEDA alias "RAFAEL" o "RAFA", ex comandante de las A.U.C., manifestó cuando se le pregunta por el homicidio de LEONIDAS MORENO: *"Si doctora (verifica con sus anotaciones en una agenda), prosigue: a él lo habían nombrado presidente de Sintraproaceites, yo me encontraba en un corregimiento de San Alberto que se llama La Llana, la orden ya la había dado el comandante ROBERT PRADA de que este señor hacía parte del EPL, esa era la información que tenía ROBERT y me la transmitió a mí y me dijo que a este señor tocaba darle muerte porque estaba reuniéndose con el NENÉ en esa zona en un sitio que se llama SAN PABLO (NORTE DE SANTANDER), ese alias NENÉ era el comandante del EPL en esa zona..."*¹⁹

Por su parte el desmovilizado ROBERTO PRADA DELGADO alias ROBERT JUNIOR, niega haber emitido una orden de ejecución en contra de la víctima, como también niega que la orden fuera contra personas de la UP o contra sindicalistas, aunque hizo referencia a los supuestos vínculos de LEONIDAS MORENO con la guerrilla: *"...la información era que era un miembro infiltrado por la guerrilla, ya que para esa época la guerrilla...utilizaba empleados para crear focos de guerrilla en la empresa y tener un manejo indirecto en la empresa para manipularla..."*²⁰ Pareciera que las autodefensas buscaban de cualquier modo vincular a los miembros de las agremiaciones sindicales con el enemigo.

Y aunque los agresores coinciden en manifestar que la muerte de LEONIDAS MORENO estuvo motivada por su vinculación con un grupo guerrillero, el mismo procesado muestra los débiles argumentos que les sirvieron para llegar a tan absurda conclusión: *"se le venía haciendo seguimiento y él venía saliendo en diferentes carros porque él salía siempre y no se sabía para donde iba hasta que salió en ese carro, se tuvo conocimiento y fue cuando me llamaron a mí"*²¹

Dentro del expediente solo se demuestra que LEONIDAS MORENO era un trabajador de la empresa INDUPALMA en el municipio de San Alberto – Cesar, para la fecha de los hechos, Presidente del sindicato SINTRAPROACEITES. Sus

¹⁹ Folio 81 C.O.1

²⁰ Folio 114 C.O.1

²¹ Folio 83 C.O.1

amigos y familiares coinciden en calificarlo como una persona, respetuosa, seria, tranquila, a quien nunca relacionaron con grupos al margen de la ley.

Es evidente que el aparato organizado de poder denominado autodefensas unidas de Colombia se dedicaba a asesinar cobardemente y sin ningún tipo de respeto por la vida ajena, personas inocentes que no hacían parte de aquel conflicto que se vivía en aquella zona del país, pues bastaba una sospecha de ser colaborador o simpatizante de la guerrilla, para ejecutar a sus víctimas.

Incluso, un ex integrante del grupo armado ilegal indica cómo asociaciones de seguridad y vigilancia privada auspiciadas desde el Estado, servían en el accionar delictivo del paramilitarismo: *"...nosotros siendo paracos, como no teníamos antecedentes a nosotros nos metieron a La Convivir, nosotros cargábamos los carnés de la Convivir y nosotros teníamos las armas legales de la convivir, pero por debajo cargábamos la pistola negra...o sea la que utilizábamos para hacer las fechorías, nosotros escoltábamos a personas que nos mandaran, pero a espaldas de ellos teníamos que hacer vueltas del grupo...el director de la Convivir en ese tiempo JOSE LENIN MOLANO MEDINA alias OJITOS o ANGEL era a su vez el comandante del grupo especial que se encargaba de los homicidios y demás delitos..."*.²²

7.- SENTENCIA ANTICIPADA.-

El artículo 40 de la Ley 600 de 2000, prevé que la Sentencia Anticipada se puede llevar a cabo a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que se cierre la investigación, con el reconocimiento de una rebaja de la 1/3 parte de la pena por haber aceptado la responsabilidad penal respecto de todos los cargos formulados.

En la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada llevada a cabo en contra de WILSON POVEDA CARREÑO, se respetaron todas las

²² Folio 108 C.O.1

garantías Constitucionales y Legales del vinculado, quien estuvo asistido por su defensor, conoció los cargos que le imputaron, así mismo los alcances y beneficios por acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada consagrada en el Art. 40 de la Ley 600 de 2000, por ende no existe ninguna razón para desconocer el procedimiento adelantado.

Tomando el caso en estudio y atendiendo el principio de Favorabilidad, es necesario aplicar el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 que aumenta la rebaja de pena *hasta el 50%*, porque ya está decantada la jurisprudencia que sostiene que la figura de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 son figuras equiparables; criterio unificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se puede observar en la sentencia de casación N° 25306 del 8 de abril de 2008, con Ponencia del Magistrado Doctor Augusto J. Ibáñez Guzmán.

8.- CONSIDERACIONES.

La Figura Jurídica de la Sentencia Anticipada, contenida en el artículo 40 del Estatuto Adjetivo Penal, se constituyó para dar efectiva aplicación a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia y hacer menos gravosa la pena del predestinado, siempre bajo la específica voluntad del sentenciado de aceptar los cargos formulados por el instructor, renunciando a ser juzgado en un juicio ordinario, a la presunción de inocencia, al principio del *in dubio pro reo* y al derecho de aportar o pedir pruebas.

Sobre este tópico la Honorable Corte Constitucional²³ ha predicado:

"...implica renunciaciones mutuas del estado y del sindicado; la renuncia del estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta el momento, son suficientes para respaldar un fallo

²³ C: Const., sent. SU-1300 dic. 6/2001. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA

condenatorio, que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del procesado... ”.

La sentencia anticipada conlleva la condena para el acusado, sin embargo, se requiere cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 232 de Nuestro Estatuto Adjetivo Penal en su inciso 2° que marca los derroteros sobre la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que se debe contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y a la responsabilidad penal del acusado; premisa que tiene armonía con lo plasmado en el artículo 9° del Estatuto Represor, respecto que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, ya que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

8.1. DEL TIPO PENAL OBJETIVO:

Comoquiera que los hechos ocurrieron el 13 de marzo de 1999, cuando aún no se habían configurado los delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, se deberá adecuar la conducta, de conformidad con los cargos elevados por la Fiscalía, en el delito de HOMICIDIO contemplado en el artículo 103 de la ley 599 de 2000, aplicable en atención al principio de favorabilidad, en razón a que el decreto ley 100 de 1980, vigente para la época de los hechos, resultaría desfavorable a los intereses del procesado:

“Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años...”.

Del mismo modo se tendrá en cuenta la circunstancia de Agravación prevista en el artículo 104, ibídem:

“La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: ... 7- Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación”.

Se verifica el deceso violento de quien en vida respondía al nombre de **LEONIDAS MORENO TORRES**; tal como quedó establecido en el acta de

levantamiento de cadáver del 13 de marzo de 1999²⁴, que hiciera el Inspector de Policía del municipio de La Esperanza – Norte de Santander en el Kilometro 75 + 050 en el sitio denominado la Loma, a orilla de la carretera por la margen izquierda que de Bucaramanga conduce a la Esperanza, en la que se consignaron 71 heridas causadas por proyectil de arma de fuego.

En el Protocolo de Necropsia, practicado por el médico legista LUIS EDUARDO MELENDEZ, al cuerpo sin vida de LEONIDAS MORENO TORRES, se establecen diversas heridas producidas con arma de fuego en rostro y cuerpo: *"1. Herida en región interna del muslo izquierdo. 2. Herida en región de antebrazo derecho con orificio de salida. 3. Herida en mano derecha con orificio de salida. 4. Fractura de humero derecho. 5. dos (2) heridas en hombro derecho con orificios de salida. 6. Una herida en región supradavicular derecha. 7. Una herida en región abdominal 8. Dos heridas en antebrazo izquierdo 9. Dos heridas en brazo izquierdo 10. Dos en tórax anterior sin orificios de salida. 11. Pérdida de ojo izquierdo 12. Herida y fractura en parietal izquierdo. 13. Herida y fractura en región temporal izquierda con orificio de salida y exposición de masa encefálica 14. Herida y fractura en región maxilar 15. Herida y fractura en arco cigomático izquierdo. 16. Una herida en maxilar inferior. 17. Tres heridas en articulación del codo izquierdo".*²⁵

La necropsia practicada al inanimado finalmente concluyó la causa de la muerte así: *"la muerte de LEONIDAS MORENO TORRES, fue consecuencia natural y directa de la anemia aguda producida por lesiones en cráneo, pulmones e hígado, lesiones producidas por proyectiles de arma de fuego, quienes juntas tuvieron un efecto de naturaleza mortal".*²⁶

Aunado a lo anterior, se allegó certificado de defunción de quien en vida respondía al nombre de LEONIDAS MORENO TORRES²⁷.

²⁴ Folios 2 a 4 del C.O. 1

²⁵ Folio 24 y 25 C.O.1

²⁶ Folio 25 C.O.1

²⁷ Folio 17 C.O.1

De la forma en que se ejecutó el crimen, LUIS ENRIQUE FONTECHA, conductor del vehículo en el que se desplazaba la víctima el día de marras relató: *“pasando el municipio la Esperanza llegando al alto de contadero, me alcanzó un carro y me cerró, entonces al cerrarme yo me traté de salir de la carretera y cuando yo intente sacar otra vez el carro a la carretera, ya me tenía atravesado el carro, ya era imposible seguir, voltié (sic) a mirar y vi que unos señores me tenían encañonado, enseguida yo me agaché sobre el volante y cerré los ojos y empezaron a disparar yo pensé que era a mí que me estaban disparando, eso hicieron muchos tiros y ya escuché que el carro se fue, pero yo no voltié a mirar hasta que ya no los sentí mas...vi que el señor LEONIDAS ya no estaba sentado en el cojín donde iba...procedimos todos a bajarnos del automóvil y ya vimos que el señor estaba en la cuneta muerto...”*²⁸

La anterior conducta se enuncia a partir del verbo matar, que puntualiza la anulación del derecho a la vida de un ser humano como consecuencia del actuar de otro, por acción u omisión de otro, en este caso por acción, pues las lesiones se produjeron por múltiples heridas causadas por proyectiles de arma de fuego, las cuales le ocasionaron la muerte a LEONIDAS MORENO; con lo que queda plenamente demostrada la materialidad del ilícito y permite adecuarla a la conducta por la cual fue calificada, esto es el Homicidio; conducta que además se encuentra agravada de conformidad con el numeral séptimo del artículo 104 del Código Penal, esto es, por el evidente estado de indefensión en que se encontraba la víctima, ya que se pudo constatar que los agresores se encontraban armados, en evidente superioridad numérica, y de todo orden frente a la víctima.

8.2 DEL TIPO PENAL SUBJETIVO.

En el expediente obran informes investigativos y declaraciones que dan a conocer que para la época de los hechos hacían presencia en el Departamento de Cesar las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., al mando, entre otros, del aquí procesado, WILSON POVEDA CARREÑO alias "RAFA" o "RAFAEL".

²⁸ Folio 28B C.O.1

El ex comandante paramilitar ROBERTO PRADA DELGADO alias ROBERT JUNIOR, reconoce la injerencia que esta organización ilegal tuvo en los Departamentos del Cesar y Norte de Santander, para la época de los hechos: *"las zonas que yo maneje era Aguachica, San Alberto, San Martin, Ocaña, hasta la Esperanza, por ahí yo andaba y en todos los corregimientos y veredas de esos municipios. Era un grupo más bien pequeño tenía a veces tenía 40 hombres o 60, según la situación. El comandante general era mi padre, pero como estaba en la cárcel yo quedé de máximo, yo no recibía órdenes, yo hacía coordinaciones con gente de JUANCHO PRADA y CAMILO MORANTES, hice parte de los AUSA, que eran autodefensas unidas de Santander y Cesar, para representarnos ante las AUC que manejaba Carlos Castaño, para la época, pero toda la parte militar y financiera la manejábamos independientemente. Nosotros teníamos fusiles, ametralladoras, escopetas, pistolas automáticas, revólveres, M – 60, truflys o lanza granadas y explosivos como TNT".*²⁹

Alias "ROBERT JUNIOR" además corrobora la pertenencia de alias WILSON POVEDA "RAFAEL" o "RAFA" en las autodefensas, a quien reconoce como comandante en el municipio de San Alberto – Cesar: *"RAFAEL era el comandante de la parte rural de San Alberto. En la urbana yo no dejaba porque había una convivir que se llamaba RENACER CESARENSE y ellos eran los que estaban pendientes en el casco urbano y ellos pasaban información a la policía. Y cuando RAFAEL o el comandante que estuviera en ese momento se enteraba de alguna irregularidad, como lo llamábamos nosotros en la parte urbana ahí también tomaba decisiones en esos casos..."*³⁰

Dentro del expediente también surgió información que indica que los agresores de LEONIDAS MORENO fueron integrantes de aquel grupo paramilitar que dominaba la región, así lo dio a conocer FELIPE GARCIA VELANDIA alias "PECAS", quien admitió su responsabilidad en el hecho en diligencia de versión libre ante un fiscal de justicia y paz, la cual fue allegada al proceso y en la que se relaciona a WILSON POVEDA CARREÑO, como coautor del homicidio.³¹

²⁹ Folio 112 c.o.1

³⁰ Folio 113 C.O.1

³¹ Folio 86 C.O.1

FELIPE GARCIA VELANDIA alias PECAS, relató las circunstancias que rodearon el asesinato de LEONIDAS MORENO, a manos de integrantes de las AUC: *"...pasó el compadre RAFA y dijo súbanse, súbanse y nos recogió a SIMPSON, MI PERSONA, YERRY, CARLOS...y JAIRO. Nosotros nos montamos en el Wrangler...llegamos a San Alberto y el comandante se entrevistó con el jefe de las Convivir en ese tiempo que era un tipo al que le decían EL CURA, no sé bien se fue con el si se entrevistó, la sinceridad todo fue de carrera, ahí cuando arrancamos el nos dijo que íbamos a matar a un guerrillero o alguien que se iba a entrevistar con un guerrillo, fue tanto la rapidez que yo agarré una caja de tiros y me la eché entera al bolsillo y salimos hacia la Esperanza a toda máquina, coronamos una lomita desde donde se ve todo el panorama y vimos un taxi...el compadre se lo alcanzó porque íbamos a toda velocidad y fue entonces cuando se les atravesó el carro, todos nos bajamos, cada uno tomó su posición, unos lo sacan, otros seguridad, yo estaba hacia adelante del carro donde venia el señor ese, sonaron los tiros y dieron la vuelta al carro y arrancaron..."*³²

Al ser escuchado en indagatoria el procesado WILSON POVEDA CARREÑO, alias "RAFA" o "RAFAEL" admitió su pertenecía a las A.U.C: *"yo entré el 24 de marzo de 1993, en un corregimiento del Carmen de Chucurí, El Centenario, delinqué allá hasta febrero de 1997, de ahí me vine a delinquir San Alberto César, llegué más o menos a finales de febrero o principios de marzo de 1997 hasta julio de 1999, me vine a delinquir a Pailitas (Cesar) y de ahí hasta el 2004, el 2 de julio de 2004 que me capturaron..."*³³

El procesado además reconoce que el homicidio del sindicalista LEONIDAS MORENO, fue un hecho cometido por integrantes del grupo paramilitar que comandaba y en el que tuvo una activa participación, al respecto dijo: *"...ese día estaban los señores que hacían parte de la Convivir en San Alberto, estaban pendientes de la salida de este señor hacia los lados de San Pablo, cuando ese señor llegó a San Alberto para abordar el vehículo que lo llevaría a los lados de San Pablo, a mi me llamaron, estaban alias FRIJOLITO, SIMPSON, YERRY en San*

³² Folio 106 C.O.1

³³ Folio 80 C.O1

Alberto y estaba REINALDO CORONADO LOPEZ alias CARLOS también en San Alberto, yo de la Llana me fui para San Alberto y se fue conmigo alias PECAS, el nombre es FELIPE GARCIA VELANDIA, cuando llegué a San Alberto ya el señor LEONIDAS MORENO TORRES ya se había ido en un vehículo, así enseguida llegué y recogí al otro personal, o sea las personas que ya mencione y comencé la persecución de las personas que iban en el vehículo...".³⁴

No existe duda sobre la militancia de WILSON POVEDA CARREÑO en las filas de las A.U.C., como integrante y comandante militar, quien desde su posición de mando, delineó y ejecutó la táctica militar ilícita trazada para el exterminio de quienes consideraron arbitrariamente auxiliares del adversario, o que simplemente les reportara alguna utilidad o rédito militar. Iniquidad que recayó para su desgracia, en el sindicalista. El modus operandi, es el propio de asesinatos selectivos, llevados a cabo, por estructuras militares al margen de la ley, enquistadas en la región.

Destáquese que el procesado WILSON POVEDA CARREÑO alias "RAFAEL" o "RAFA" merece asumir responsabilidad penal no simplemente por su injerencia como comandante del grupo armado ilegal, sino como coautor material, ya que fue la persona que junto con sus subalternos se encargó de llevar a cabo la ejecución material del hecho, tal y como el mismo lo reconoce: *"...lo fui a alcanzar en el sector que se llama Contadero, entonces allá vi el carro, pasé el carro y tan pronto lo pasé cerré el carro porque yo era el que iba manejando y así fue como hice orillar el otro vehículo y así fue como se procedió a darle muerte al señor, quienes dispararon SIMPSON, REINALDO Y YERRY...ahí si lo dejamos tirado en la cuneta y ahí si nos devolvimos...".³⁵*

Lo anterior confirma lo dicho por alias PECAS cuando señaló: *"RAFAEL condujo el carro y era el que llevaba la orden, fue el que dio la orden por ser comandante militar del grupo que delinquía en esa zona, en ese tiempo, el manejaba tanto urbanos como rurales...".³⁶*

³⁴ Folio 82 C.O.1

³⁵ Folio 82 C.O.1

³⁶ Folio 108 C.O.1

El Artículo 29 inciso 2 del Código Penal (Ley 599/00) establece que “...*Son coautores los que mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte...*”.

La jurisprudencia y la doctrina sobre la Coautoría, han hecho énfasis en que debe existir un acuerdo y decisión plural, sentimiento de actuar en una obra propia, la cual está inserta en una labor global común; comportamiento signado por dicha directriz o co-dominio del hecho y aporte importante durante la ejecución del delito.

Nuestro Máximo Tribunal de Justicia sobre la Coautoría, dijo, el 9 de septiembre de 1980:

“(...) Serán coautores quienes a pesar de haber desempeñado funciones que por sí mismas no configuren el delito, han actuado como copartícipes de una empresa común -comprensiva de uno o varios hechos- que, por lo mismo, a todos pertenece como conjuntamente suya (...).”

8.3. DEL REPROCHE PENAL.-

La conducta, además de típica debe ser antijurídica conforme lo consagra el artículo 11 del Estatuto de las Penas, en la medida que el comportamiento asumido por el enjuiciado vulnere los bienes jurídicos de la vida y la integridad personal, no observándose causal de justificación alguna que lo ampare, por el contrario, se aprecia el incumplimiento de las normas prohibitivas, que protegen los intereses jurídicos referidos.

El actuar del enjuiciado es culpable, como quiera que de manera consciente y voluntaria desarrolló la conducta punible prohibida por el legislador, causando un perjuicio al bien jurídico protegido por el Estado, siendo persona imputable, ya que al proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara alguna de las causales de inimputabilidad que trata el artículo 33 del Código Penal, luego su conducta es reprochable, merecedora de una sanción,

puesto que su proceder no se halla bajo ninguna causal de exoneración de responsabilidad penal.

Así las cosas, resulta claro afirmar, que el único camino a seguir no es otro que gravar a WILSON POVEDA CARREÑO alias "RAFA" o "RAFAEL" con una Sentencia Condenatoria, como coautor material del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, imponiéndole una pena que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad de los bienes jurídicos transgredidos a efectos que cumpla con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado; aunado a su voluntad de acogerse a la sentencia anticipada.

9.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA.-

Atendiendo el principio de legalidad del delito y de la pena, la conducta no puede ser aquellas que atentan contra personas y bienes protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, no configurado sino con la ley 599 de 2000, por lo que se adecuará, de conformidad con los cargos elevados por la Fiscalía General de la Nación en el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, pero por favorabilidad, no el que venía reformado del decreto ley 100 de 1980, sino el contemplado en el artículo 103 del Código Penal, ley 599 de 2000, AGRAVADO por el numeral séptimo del artículo 104 ibídem.

10.- PUNIBILIDAD.-

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Conforme a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, se procede a

individualizar la pena para el delito de Homicidio Agravado, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del CP y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley.

10.1.- Pena de Prisión.-

El Artículo 60 del Estatuto Represor, marca los derroteros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables de la pena, en el caso de estudio, tenemos que conforme el artículo 104 del código penal por el **HOMICIDIO AGRAVADO** la pena mínima son 25 años - 300 meses y la máxima 40 años - 480 meses, siendo éste el marco punitivo.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
300 meses	Art. 104	480 meses

De acuerdo con los parámetros del Artículo 61 del Código Penal, procederemos a la individualización de la pena de la siguiente manera, la pena mínima es 300 meses y la máxima de 480 meses, abre un espacio de 180 meses, resultante de la diferencia entre la pena máxima y la pena mínima. Ésta cifra se divide en 4 para formar cuartos de 45 meses que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el Artículo 61 citado, de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
300 a 345	345a 390	390 a 435	435a 480
45 meses	45meses	45meses	45 meses

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad) y como no se consagraron circunstancias de

mayor punibilidad en la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada, nos ubicamos en el cuarto mínimo.

En atención a la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta, y los factores de ponderación señalados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., podemos decir que por tratarse de la afectación un bien jurídico de tal entidad como lo es la vida de un ser humano, de la que era titular LEONIDAS MORENO, quien fue vilmente asesinado por múltiples disparos ocasionados por proyectil de arma de fuego, a manos de integrantes de las autodefensas; hecho que generó consecuencias nefastas para su familia, necesario es imponer al procesado una sanción ejemplar, para que no reincida en estos hechos; por tales razones, se individualiza la pena a imponer al sentenciado WILSON POVEDA CARREÑO alias "RAFAEL" o "RAFA", discrecionalmente en una pena principal de TRESCIENTOS CUARENTA (340) MESES DE PRISION.

10.2.- FENOMENOS POSTDELICTUALES.-

Teniendo en cuenta que el encartado se acogió a la figura jurídica de terminación anticipada del proceso en diligencia de indagatoria y el artículo 40 de la Ley 600/00 fija la reducción de pena en una tercera parte para quien se acoja a sentencia anticipada durante la etapa instructiva, pero, la Ley 906/04, artículo 351 concede una rebaja de pena mayor, de "hasta la mitad" de la pena para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación y, tal como lo reconoce la Jurisprudencia, la aceptación de cargos para sentencia anticipada prevista en la Ley 600/00 es similar al allanamiento a cargos previsto en la Ley 906/04, habida consideración que la rebaja prevista en la segunda disposición resulta más favorable al encartado, sobre esa base se realizará el descuento.

Teniendo en cuenta que el enjuiciado aceptó el cargo imputado, desde la diligencia de indagatoria, este despacho tendrá que reconocerle una rebaja de la mitad, de acuerdo al momento procesal escogido, esto es, su primera salida procesal. Sentadas las anteriores premisas, se determina que la PENA PRINCIPAL a imponer a **WILSON POVEDA CARREÑO** alias "RAFAEL" o "RAFA", es de

CIENTO SETENTA (170) MESES de prisión COMO PENA DEFINITIVA A IMPONER.

Del mismo modo, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena de prisión, conforme a lo normado en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599 DE 2000, en armonía con los artículos 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3°.

11.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO.-

La conducta punible como generadora del daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

Dentro del proceso no se acreditó la parte civil; sin embargo, para garantizar a los perjudicados el derecho a obtener una reparación integral por los daños causados con la conducta punible, este despacho procederá a referirse al respecto.

Como lo ha dicho en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional, a la parte civil le asisten intereses no solo de carácter pecuniario sino además, se le reconocen los derechos a la verdad y la justicia siendo posible que en busca de los mismos renuncie a la reparación del daño causado con la conducta punible, *“Aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le interesan a la parte civil, es posible que en ciertos casos, ésta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia, y deje de lado la obtención de una indemnización”*³⁷; situación que no libera al fallador del deber que tiene de adoptar medidas que garanticen una reparación integral para los perjudicados, por las consecuencias civiles que les hayan sido generadas con la comisión del delito, de encontrarlas probadas dentro del proceso.

En esta oportunidad, encuentra el despacho que las características especiales de los hechos, establecen como perjudicados a los miembros del núcleo familiar, a

³⁷ Sentencia C-209 de 2007.

quienes se les causaron perjuicios de orden material y moral que generan derechos a que se asuman medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

11.1.- DE LOS PERJUICIOS MATERIALES.-

Los perjuicios materiales, son entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, en otras palabras los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; se tiene que frente al primero -daño emergente- está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; en relación con el delito de HOMICIDIO vendrán a ser los gastos de sepelio, pero en vista que no está probado a costa de quién fueron sufragados no serán tasados.

El lucro cesante lo compone la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de la víctima, en el caso del delito de HOMICIDIO haría parte del lucro, el aporte que proporcionaba el occiso a su familia; sin embargo, como quiera que no se aportó prueba del ingreso devengado en su actividad laboral lícita, ni se allegó prueba alguna que acredite su causación, este despacho no procederá a fijarlos, en cumplimiento a lo reseñado por el artículo 97 del catálogo de las penas inciso final, que establece que *"Los daños materiales deben probarse en el proceso"*; a su vez el inciso final del artículo 40 de la Ley 600 de 2000 señala que en la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil *"cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados"*.

Bajo estas premisas, el despacho se abstendrá de tasar perjuicios de índole material, al no encontrarlos probados dentro del proceso; empero, se dejará en libertad a los perjudicados para que acudan ante la jurisdicción ordinaria civil y/o administrativa, donde podrán hacer valer sus derechos, o acudan ante la Unidad de Justicia y Paz.

11.2.- DE LOS PERJUICIOS MORALES.-

Frente a los perjuicios MORALES los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido, reconocibles a quienes dependían económica y afectivamente de la víctima, esto es, quienes hacían parte de su núcleo familiar; el despacho por la muerte de LEONIDAS MORENO los pondera razonadamente en CIEN (100) salarios mínimos legales, vigentes al momento de su cancelación, para su esposa y CIEN (100) salarios mínimos legales para cada uno de sus hijos, teniendo en consideración la afección psicológica y emotiva padecida por la muerte de su esposo y padre; cifra que deberá ser cancelada por el sentenciado y con quienes fueren condenados por estos mismos hechos, por concepto de PERJUICIOS MORALES, en un término de SEIS (6) MESES contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

12.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.-

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone al aforado WILSON POVEDA CARREÑO alias "RAFAEL" o "RAFA", supera ampliamente los tres años, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo, es pertinente delimitar, que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum de la pena sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma, lo que hace infructuoso el estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

13.- OTRAS DETERMINACIONES.-

ORDENAR al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General a Nación, realice diligencia en la que se establezca la plena identidad del sentenciado WILSON POVEDA CARREÑO alias "RAFA" o "RAFAEL" los resultados serán parte integral de este fallo.

Compulsar copias para que se investiguen a los demás integrantes de las Convivir que, como lo admiten FELIPE GARCIA VELANDIA alias PECAS y el aquí sentenciado, fueron los que señalaron al sindicalista de guerrillero y determinaron su muerte: *"...el comandante se entrevistó con el jefe de las Convivir en ese tiempo que era un tipo al que le decían EL CURA, no sé bien si fue con é si se entrevistó, la sinceridad todo fue de carrera, ahí cuando arrancamos el nos dijo que íbamos a matar a un guerrillero o alguien que se iba a entrevistar con un guerrillo ... RAFA en San Alberto sí habló con alguien de las Convivir, cuando yo estuve se llaman RENACER CESARENSE que está en San Vicente de Chucurí".³⁸* *"ese día estaban los señores que hacían parte de la Convivir en san Alberto, estaban pendientes de la salida de ese señor hacía los lados de San Pablo...³⁹"*

En el mismo sentido alias ROBERT JUNIOR: *"Rafael era comandante de la parte rural de san Alberto. En la urbana yo no dejaba porque había una convivir que se llamaba RENACER CESARENSE y ellos eran los que estaban pendientes en el casco urbano y ellos pasaban información a la policía...⁴⁰"*

Igualmente, compulsar copias para que se investiguen a las personas que desde dentro de INDUPALMA, dicen los hoy desmovilizados, colaboraron activamente con las AUC: *"preguntado: e el homicidio del señor, se encuentra vinculado algún directivo o representante de INDUPALMA... CONTESTO: Allá habían personas de INDUPALMA... un señor que nos colaboraba que le decía "memo"*

³⁸ Folio 106 y 107 C.O.1

³⁹ Folio 82 c.o. 1

⁴⁰ Folio 113 c.o. 1

*quien convocaba a las reuniones con todos los integrantes de las cooperativas...
ese señor se reunía mucho con ROBERT él era de INDUPALMA... ”⁴¹*

Por Secretaria, notifíquese de la presente determinación al sentenciado WILSON POVEDA CARREÑO alias "RAFA" o "RAFAEL" quien se encuentran privado de la libertad, para tal efecto se libraré despacho comisorio al Director y/o Asesor Jurídico del centro carcelario donde actualmente se encuentre recluido el sentenciado; de igual manera notifíquese a las partes y por los medios más expeditos comuníquese a los intervinientes, entre ellas a las víctimas.

En firme esta determinación remítase el cuaderno original al Juzgado Penal del Circuito al que le corresponda el municipio de la Esperanza – Norte de Santander, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, por ser actuaciones de descongestión; autoridad que determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del circuito al que le corresponda el centro de reclusión en donde se encuentre WILSON POVEDA CARREÑO alias "RAFAEL" o "RAFA", para la vigilancia de la pena impuesta.

Ha de precisarse finalmente, que conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONDENAR ANTICIPADAMENTE a WILSON POVEDA CARREÑO alias "RAFAEL" o "RAFA", quien dijo identificarse con cédula de ciudadanía

⁴¹ Folio 83 c.o. 1

número 91.434.297 de Barrancabermeja; nacido en San Vicente de Chucurí – Santander, hijo de Telesforo Poveda y Celia Meneses Carreño, estado civil soltero, manifiesta tener tres hijos, estudios realizados quinto de primaria, ocupación ganadero; en la diligencia de inquirir se describen las características físicas y morfológicas: hombre de 1.70 mts de estatura aproximada, color trigüeño, cabello liso corte militar, cejas escasas, ojos negros pequeños, lóbulo suelto, boca pequeña, labios delgados, nariz con base recta dentadura incompleta con prótesis en maxilar superior, no presenta cicatrices ni tatuajes visibles. No fue plenamente identificado; a la pena principal de CIENTO SETENTA (170) MESES DE PRISION como PENA DEFINITIVA A IMPONER, al ser hallado Coautor del delito de Homicidio Agravado cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fuera víctima LEONIDAS MORENO TORRES, Presidente del sindicato "SINTRAPROACEITES".

SEGUNDO.- CONDENAR a WILSON POVEDA CARREÑO alias "RAFAEL" o "RAFA" a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión.

TERCERO.- NO CONCEDER al sentenciado, el sustituto penal de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria, por no estar dados los requisitos para su reconocimiento.

CUARTO.- NO CONDENAR al sentenciado al pago de los perjuicios de índole material ocasionados con el punible, por cuanto no fueron demostrados dentro del proceso; se deja en libertad a los perjudicados para que acudan ante la jurisdicción civil y/o administrativa para que hagan valer sus derechos, o ante la Unidad de Justicia y paz, tal como se señaló en la parte considerativa de esta determinación.

QUINTO.- CONDENAR a WILSON POVEDA CARREÑO alias "RAFAEL" o "RAFA" al pago de CIEN (100) salarios mínimos legales, vigentes al momento de su cancelación, a favor de su esposa y CIEN (100) salarios mínimos legales a favor de cada uno de sus hijos, por concepto de perjuicios morales ocasionados con el punible, conforme lo expuesto en la parte motiva de la decisión; esta cifra que

deberá ser cancelada por el sentenciado, con quienes resulten condenados por estos mismos hechos dentro de un término de SEIS (6) MESES contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

SEXTO.- POR SECRETARIA notifíquese en forma personal a WILSON POVEDA CARREÑO alias "RAFAEL" o "RAFA", quien se encuentra privado de la libertad, para lo cual se ordenará librar Despacho Comisorio al Director y/o Asesor Jurídico del centro carcelario, donde actualmente se encuentre el sentenciado; de igual manera, notifíquese la presente decisión a las partes y por los medios más expeditos comuníquese a los intervinientes, entre ellas las víctimas.

SEPTIMO.- ORDENAR al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General a Nación, realice diligencia en la que se establezca la plena identidad del sentenciado WILSON POVEDA CARREÑO alias "RAFAEL" o "RAFA", los resultados serán parte integral de este fallo.

OCTAVO.- Ordenar compulsar copias para que se investiguen a los integrantes de las convivir para la época de los hechos y a los empleados de INDUPALMA que según dicen los desmovilizados, participaron en los hechos y en la conformación de los grupos armados ilegales, tal como se detalla en el capítulo de "Otras Determinaciones".

NOVENO.- EN FIRME la presente decisión compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

DECIMO.- EJECUTORIADA la presente determinación remítase la actuación al Juez del Circuito al que le corresponda el municipio de la Esperanza – Norte de Santander, en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia. Dicha autoridad determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del circuito al que le corresponda el centro de reclusión, en donde se encuentra el sentenciado, por corresponderle la vigilancia de la pena impuesta.

DECIMO PRIMERO.- CONTRA la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 4959 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA GUZMAN DUQUE

Jueza

JOSE ALIRIO REINA

Secretario